



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2 2 7)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negritas fuera del texto original).

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006, señala lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación." (...)

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el oficio No.000117 del 27 de febrero de 2017 (fls.1-2), suscrito por el Operario del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA, en el cual le informa a la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES que el 23 de febrero del año 2012, en recorrido de prevención, Vigilancia y Control por la vía al volcán, aproximadamente a 1 Kilómetro de la cabaña, encontró a dos personas que estaban cortando arbustos y algunos árboles pequeños al borde de la carretera, en el predio del señor FABIO VILLOTA. El operario les informa que están realizando una actividad prohibida dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las dos personas manifestaron ser obreros o trabajadores del señor Fabio Villota y que están recibiendo órdenes de él para cambiar la cerca y pintar los postes. Entre las especies afectadas por esta rocería se encuentran Pucasachas, mote, encinos, cortaderas, Chilcas, Caucho, Pilampo, entre otras.

Mediante Oficio con radicado No.000173 del 15 de marzo de 2012 (fl.3), el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO le hace entrega a la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES del acta de medida preventiva con fecha del 28 de febrero de 2012 (fls.4-5), por medio de la cual se le impuso medida preventiva al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería y tala de arbustos al borde la vía que conduce a cima del SFF Galeras, con una extensión aproximada de 100 metros lineales, en las coordenadas geográficas N: 01°13'08,8"; W: 77°20'06,9"; Altura 3423 m.s.n.m, en el sector Urcunina, vereda San Cayetano, municipio de Pasto, en la Zona de recuperación natural, acorde al plan de manejo vigente para la época de la infracción.

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del Auto No.003 del 28 de noviembre de 2012 (fls.7-9), la jefe del SFF Galeras ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, y ordenó legalizar la medida preventiva impuesta por medio de acta del 28 de febrero de 2012.

Mediante Oficio No.0019 del 21 de enero de 2013 (fls.10) se citó al señor VILLOTA MENESES a notificarse personalmente del Auto No.003 del 28 de noviembre de 2012.

A folio 11 del expediente pobra soporte de envió de la notificación por aviso del Auto 003 del 28 de noviembre de 2012.

Mediante oficio No.0021 del 21 de enero de 2013 (fl.13 se le comunicó el Auto 003 del 28 de noviembre a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pasto.

Mediante oficio No.0020 del 21 de enero de 2013 (fl.12) se le comunicó el Auto 003 del 28 de noviembre a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto.

Mediante Auto No.016 del 08 de marzo de 2013 (fl.14), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remite el expediente sancionatorio iniciado en contra del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, a esta Dirección Territorial dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.476 del 2012, por medio de la cual se distribuyen las funciones sancionatorias ambientales al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.041 del 11 de julio de 2013 (fls.15-16), se formularon en contra del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar tala de especies al interior del SFF Galeras, violando la prohibición establecida en el numeral 4º del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 4º, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015).

CARGO DOS: Vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida, violando la prohibición establecida en el numeral 7º del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 7º, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015).

Mediante Oficio No.000767 del 11 de julio de 2013 (fl.17), el Director Territorial Andes Occidentales (E) EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARON remite el Auto No.041 del 11 de julio de 2013 para que se dé el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Oficio No.0682 del 21 de agosto de 2013 (fl.18) la jefe del SFF Galeras remite esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.0616 del 24 de julio de 2013 (fl.19) se citó al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, a notificarse personalmente del Auto No.041 de 2013.

Mediante Oficio No.1102 del 20 de diciembre de 2013 (fl.20) la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial soporte de notificación por aviso del Auto 041 de 2013 al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 (fls.21-23).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio No.0035 del 14 de enero de 2014 (fl.24) la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el oficio No.000002 del 23 de diciembre de 2013 (fls.25-27), por medio del cual el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, presente descargos contra el Auto 041 del 11 de julio de 2013.

Mediante Auto 08 del 25 de marzo de 2015 (fls.28-31) esta Dirección Territorial dio respuesta a los descargos presentados por el señor VILLOTA MENESES y ordenó la apertura del periodo probatorio, donde se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos, para lo cual se debe consignar en el formato de informe técnico para procesos sancionatorios, en el que se debe manifestar el estado actual de las infracciones y los impactos que se generaron con la misma.
- Testimonio del funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO.

Mediante Oficio No.0464 del 16 de julio de 2015 (fl.32) el jefe encargado del SFF Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios del 28 de abril de 2015 (fls.33-35) elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras YINEL HURTADO VIVEROS, en el cual manifiesta que en visita realizada al lugar de los hechos el 28 de abril de 2015 se pudo evidenciar que ha habido continuidad en la infracción ambiental y que el lugar se encuentra en buen estado de recuperación natural.
- Testimonio del funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO (fl.36), en el cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** Mi nombre es ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.337 de Pasto; con 43 años de edad; vivo en la Manzana 3 casa 12 B/ Villa Oriente, Municipio de Pasto; con nivel de estudios técnico en gestión de recursos naturales. **PREGUNTADO:** Diga su profesión y donde ejerce **CONTESTO:** técnico en gestión de recursos naturales y trabajo en el SFF Galeras como técnico administrativo grado 13. **PREGUNTADO:** Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Señor Fabio Villota Meneses **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio, recuerda Usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio. **CONTESTO:** El día 28 de febrero de 2012, por solicitud de la jefe de área: Dra. Nancy López de Viles, me dirigí a la parte alta del sector Urcunina con el fin de imponer una medida preventiva al Señor Fabio Villota como presunto dueño de la finca donde se realizó un corte de algunos arbustos en la vía que conduce de Pasto a la cima del Santuario; este sector corresponde al límite arcifinio del área protegida. **PREGUNTADO:** Conoce al presunto infractor vinculado a este proceso sancionatorio? **CONTESTO:** Si lo conozco, él Señor es de profesión abogado y tiene una oficina en el Edificio Consacá en la Ciudad de Pasto. **PREGUNTADO:** Recuerda si existió alguna resistencia de parte del presunto infractor frente a la medida preventiva impuesta **CONTESTO:** No, existió ninguna resistencia. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si el presunto infractor Fabio Villota Meneses ha incurrido en otras actividades que

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales **CONTESTO:** No.
PREGUNTADO: *Tiene algo más que agregar a esta declaración.* **CONTESTO:** No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia. Para constancia se firma a los veintisiete (27) días del mes de Abril del año dos mil quince (2015)".

- Acta de notificación personal del Auto 08 del 25 de marzo de 2015 (fl.37).

A folio 40 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor FABIO JULIAN VILLOTA, en la cual se puede evidenciar que el citado señor no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.

A folio del 41 al 50 obra el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.003 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numerales 4° y 7° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 4° y 7°) establece:

"Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

a) Del proceso sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

- b) **Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político - impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En la misma sentencia la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario.*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.041 del 11 de julio de 2013 le formuló al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar tala de especies al interior del SFF Galeras, violando la prohibición establecida en el numeral 4° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 4°, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015).

CARGO DOS: Vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida, violando la prohibición establecida en el numeral 7° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 7°, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015).

4. Presentación Descargos

El señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, mediante oficio con radicado No.000002 del 23 de diciembre de 2013, hizo uso de su derecho a presentar los descargos consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, donde acepto haber contratado a dos personas para realizar la tala encontrada por personal del área protegida el 23 de febrero de 2012. Dichos descargos fueron resueltos mediante Auto 08 del 25 de marzo de 2015.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

El señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Oficio No.000117 del 27 de febrero de 2017, suscrito por el Operario del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA (fls.1-2).
- Acta de medida preventiva con fecha del 28 de febrero de 2012, por medio de la cual se le impuso medida preventiva al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto (fls.4-5), y legalizada mediante Auto No.003 del 28 de noviembre de 2012.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio con radicado No.000002 del 23 de diciembre de 2013, por medio del cual el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, presentó escrito de descargos.
- Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios del 28 de abril de 2015, elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras YINEL HURTADO VIVEROS (fls.33-35).
- Testimonio del funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO (fl.36).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2012 (fls.1, 2), la medida preventiva impuesta al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, por medio de acta del 28 de febrero 2012 (fls.4-5), el oficio con radicado No.000002 del 23 de diciembre de 2013, por medio del cual el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, presentó escrito de descargos y el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 28 de abril de 2015 (fls.33-36); el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, contrató a dos trabajadores para hacer una tala en su predio, el cual queda al interior del SFF Galeras, actividad que fue encontrada por personal del área protegida el 23 de febrero del año 2012, y las cuales se encuentran expresamente prohibidas en las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 4º y 7º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.2.1.15.1, numerales 4º y 7º). Pero si bien, se realizó una actividad de tala dentro del SFF Galeras, no se logró probar que dicha actividad haya causado daño a los valores constitutivos del área protegida, por ello el cargo dos, formulado por medio del Auto 041 del 11 de julio de 2013 (**CARGO DOS:** Vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida, violando la prohibición establecida en el numeral 7º del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 7º, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015), no está llamado a prosperar dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo uno formulado al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, si está llamado a prosperar dentro del presente proceso, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de la realización de actividades de tala al interior del área protegida, además el infractor no presentó pruebas que logran desvirtuar su responsabilidad, ya que de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo de los infractores, y son ellos quienes tienen a cargo desvirtuar su responsabilidad en los hechos.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo,

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el **Auto No.041 del 11 de julio de 2013**, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, por violación a los numerales 4º y 7º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (norma hoy compilada en los numerales 4º y 7º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que el cargo uno formulado mediante el **Auto No. 041 del 11 de julio de 2013**, en contra del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**, toda vez que las actividades de tala se encuentran expresamente prohibidas en el numeral 4º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), por ello la conducta ordenada por el FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 y encontrada por personal del SFF Galeras el día 23 de febrero de 2012, se encuadra en la prohibición descrita en la norma anteriormente citada.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que en el caso bajo análisis, las actividades de tala contratadas por el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, generaron tanto el incumplimiento de las normas que consagran la prohibición, como una afectación al área protegida SFF Galerías, configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el numeral 4º del artículo 30 del Decreto 622 de 1077 (norma compilada en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010²:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

² Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.
(...)

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, en especial el oficio con fecha del 27 de febrero de 2012, la medida preventiva impuesta al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, mediante acta del 28 de febrero de 2012, el oficio con radicado No.000002 del 23 de diciembre de 2013, por medio del cual el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, acepta haber contratado dos trabajadores para realizar la tala encontrada

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por personal del SFF Galeras el 23 de febrero de 2012; y el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales del 28 de abril de 2015, considera esta autoridad ambiental, que el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, es culpable de la realización de las actividades de tala dentro del SFF Galeras, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 4º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma compilada en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Además no aportó ninguna prueba al proceso que lograra desvirtuar su culpabilidad.

Por lo anterior, el cargo (**CARGO UNO**: Realizar tala de especies al interior del SFF Galeras, violando la prohibición establecida en el numeral 4º del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 4º, del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015), formulado al señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, mediante **Auto No.041 del 11 de julio de 2013** está llamado a prosperar y se procede a determinar la responsabilidad del infractor.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.015 de 2012-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, por ello, esta Dirección Territorial adoptara una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1º de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

CP

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 003 del 05 de diciembre 2018 (fls.41-50), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis se vislumbra incumplimiento de la norma y afectación ambiental al SFF Galeras por las actividades de tala contratadas por el señores FABIO JULIAN VILLOTA MENESES,

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303, por ello, esta autoridad ambiental determina su culpabilidad y procede a imponerle como sanción la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se determinan a continuación, y conforme a lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 003 del 05 de diciembre 2018 (fls.41-50), el cual hace parte integral del presente acto administrativo:

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:**

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)</i>	
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería</i>	X
<i>Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Ejercer actos de caza</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>			
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgo)
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	Otra(s) ¿Cuál?
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

1.1. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Tabla 2. Modelo para Identificación de Impactos-Efectos Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES								
<i>(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)</i>								
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico	Sustentación
	Alteración físico-química del agua		X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	Se realizó la rocería de 100 mts aproximadamente de vegetación que se encontraba en zona de recuperación natural y dentro de las cuales se afectó un		Actividades productivas ambientalmente insostenibles	

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES								
(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)								
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico	Sustentación
					individuo de la especie forestal Encino (<i>Weimannia mariquitaei</i>) considerada como VOC por el AP.			
	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)			Manipulación de especies de fauna y flora protegida			Alteración de actividades económicas derivadas del AP	
	Generación de procesos erosivos			Extracción del recurso hidrobiológico			Falta de sentido de pertenencia frente al territorio	
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas			Alteración de corredores biológicos de fauna y flora			Deterioro de la cultura ambiental local	
	Agotamiento del recurso hídrico			Alteración de cantidad y calidad de hábitats			Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural	
	Alteración físico-			Fragmentación de			Morbilidad ó mortalidad	

2

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)

Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico	Sustentación
	química del suelo			ecosistemas			en comunidades relacionadas	
	Extracción de minerales del subsuelo			Incendio en cobertura vegetal			Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)	
	Cambios en el uso del suelo			Tala selectiva de especies de flora				
	Cambio a la geomorfología del suelo			Desplazamiento de especies faunísticas endémicas				
	Alteración o modificación del paisaje			Incendio en cobertura vegetal				
	Deterioro de la calidad del aire			Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora				

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)

Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico	Sustentación
	Generación de ruido			Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza				
	Abandono ó disposición de residuos sólidos							
	Contaminación electromagnética							
	Desviación de cauces de agua							
	Modificación de cuerpos de agua							

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados**

De conformidad con lo establecido en el informe del 08 de marzo de 2016 obrante a folios 44 a 49, el área afectada por la rocería se encuentra en buen estado de recuperación sin evidenciarse

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un nuevo ilícito, y las características objeto de la zona afectada en el año 2012, a la fecha del informe presentaba un importante grado de recuperación, con la presencia de especies típicas del bosque alto andino como Mote (*Tournefortia fuliginosa*), Encino (*Winmannia mariquitae*), Cortaderas (*Cortaderia nitida*), Chilcas (*Baccharis sp.*), Pilampo (*Barnadesia spinosa*), entre otros, dando a la zona señales claras del proceso de recuperación del área afectada, en la que no se evidencian afectaciones por tala o rocería.

La tala respecto de la cual reposan pruebas en el expediente objeto de este proceso, es una actividad prohibida según se encuentra contemplado en numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	(x)	SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
SERVICIOS DE PROVISIÓN	DIRECTO	ABIOTICO	Recreación y ecoturismo		
			Provisión de Agua		
			Provisión de Oxígeno	X	El área afectada con la pérdida de cobertura se altera el funcionamiento normal del ecosistema en producción de oxígeno.
			Captación hídrica		
		BIOTICO	Investigación científica		
			Plantas medicinales		
			Hábitat de especies de fauna protegidas		
			Hábitat de especies de flora protegidas		
			Ecosistemas de especial importancia ecológica	X	El área afectada según el plan de manejo del AP vigente para la época de la infracción se encuentra en la Zona de recuperación natural, donde este tipo de actividad está prohibido, además hace parte del SFF Galeras, una de las 59 áreas

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Pilampo (Barnadesia spinosa)</i>					X						X			NO
<i>Chilca (Baccharis sp.)</i>					X						X			NO
<i>Pucasacha</i>					X						X			NO

1. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

Tabla 5. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales.

ACCIÓN IMPACTANTE.	SERVICIOS DE PROVISIÓN	SERVICIOS DE REGULACIÓN	SERVICIOS CULTURALES
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	El área afectada con la pérdida de cobertura se altera el funcionamiento normal del ecosistema en producción de oxígeno. Se realizó la afectación de un individuo de la especie Encino (<i>Weimannia mariquitaei</i>) al interior de la zona de recuperación natural del SFF Galeras, especie que es considerada como uno de los VOC del AP.		

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o	Esta actividad ocasiona remoción de la cobertura vegetal, reduce la abundancia de especies vegetales, disminuye la oferta alimenticia para algunas especies faunísticas, incluso al suelo quedar desprotegido de vegetación se pueden iniciar procesos erosivos o remociones en masa dependiendo de la topografía.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		La acción se realizó dentro de una zona demarcada como de recuperación natural, lo que implica un disturbio y retroceso en el avance del proceso de recuperación y conservación del sector, fragmentación del eco-sistema y alteración de corredores de conectividad o biodiversidad, además se afectó la zona de recuperación de un relicto de bosque andino y una especie forestal considerada como VOC por el santuario.
--	--	---

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ³ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	

³ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atributos	Definición	Rango	Valor	Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12	
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	3
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3	
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5	
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede</i>	3	

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atributos	Definición	Rango	Valor	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería
		<i>puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	
Valoración de la Importancia de la Afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				47

Determinación de la Importancia de la Afectación:

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC - \text{Reemplazando los valores: } I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3, I = 36 + 2 + 9, I = 47$$

Dónde: IN: Intensidad, EX: Extensión, PE: Persistencia, RV: Reversibilidad, MC: Recuperabilidad.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Luego de realizada la ecuación para la determinación de la importancia de la afectación tenemos que la intensidad de la misma es de 47, valor que se encuentra según los rangos establecidos en la tabla anterior entre 41-60, dando una calificación a la afectación realizada como **severa**.

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión⁴.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) al momento de la comisión de la infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Para el caso bajo análisis, la infracción por actividades de tala fueron ordenadas por el señor FABIO JULIAN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, y encontradas por personal del SFF Galeras el 23 de febrero del año 2012, se pone el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la época en pesos colombianos (\$566.700 año 2012).

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 \times 566.700) \times 47 = 587.565.894$$

$$i = 587.565.894 \text{ (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL)}$$

VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIO-CULTURAL.

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación derivados de la infracción que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentados en el hecho que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona que está destinada a la recuperación natural de las condiciones ecosistémicas que alguna vez allí existieron y que se han visto afectadas con el desarrollo de actividades agropecuarias, rócerías y daño a los valores constitutivos del SFF Galeras.

⁴ El factor de conversión es calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley. Es así como se le asignó a la relación $\{\alpha^i \cdot (1+A)\}$ un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor. En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinar esta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más gravosos (afectación=80 y circunstancias agravantes y atenuantes=1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago igual a 1).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando que el análisis de las pruebas obrantes en el presente proceso, se tiene que el mismo día en que se registró la infracción ambiental, cesó la afectación; además el 28 de febrero (día siguiente de ser encontrada la afectación) se le impuso al señor FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad el 28 de febrero de 2012, por lo que la duración de la actividad que produjo el inicio de la infracción, fue cesada el mismo día en que intervino la Autoridad Ambiental, por lo tanto se determina que la conducta en este caso deberá ser considerada como un hecho instantáneo; esto en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que a la letra dice:

(...)

"Factor de temporalidad: es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo."

Por ello se le otorga al factor de la temporalidad un valor igual a: uno (01).

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

FACTOR ALFA (α)= 1 (UNO) para representar la temporalidad de una afectación de tipo instantáneo.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Causales de Agravación.

Tabla 9. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en su artículo 7º, establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y una vez analizadas la conducta de actividades de tala, realizada por el señor FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.950.303 al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se puede establecer que dicha conducta se ajusta a las causales de agravación de la conducta que taxativamente establecen los numerales 6º y 7º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (negrillas fuera del texto original).

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica".

AGRAVANTES	VALOR	OBSERVACIONES
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	La actividad de rocería fue realizada al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, dentro de la cual están prohibidas todas las actividades distintas a las consagradas en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	La actividad de rocería fue realizada al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zonificación de manejo "Zona de Recuperación Natural", la cual fue declarada y alinderada para conservar los valores existentes en este sitio.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso **no se configura ninguna causal de atenuación.**

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para el caso concreto se determinan las agravantes para el señor FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303, de la siguiente manera:

<i>Escenarios</i>	<i>Máximo valor a tomar</i>
Dos agravantes	0,4

C. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ *Personas Naturales*

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

El señor FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303, no se encuentra registrado en el SISBEN, por tanto se clasifica en el nivel más bajo, es decir, uno.

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES,	12.950.303	No aparece en la base del SISBEN	N/A	Dando aplicación al principio de favorabilidad se le aplicará el valor más bajo: 0.01

D. BENEFICIO ILICITO (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y \cdot (1-p)$$

p

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Capacidad de detección media: $p = 0.45$

- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos con ocasión de la tala de 100 metros lineales objeto de esta investigación, lo que consta en el expediente es que el producto de la tala efectuado, se encontró a un lado de la carretera, por tanto (y_1) = 0.

Costos evitados (y_2): no se logró probar que el presunto infractor haya evitado costos con la tala efectuada y objeto de investigación, por ende (y_2) = 0.

Ahorros de retraso (y_3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la tala de 100 m lineales, por ende (y_3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, toda vez que el Santuario de Fauna y Flora Galerías cuenta por personal calificado que hacen recorridos de manera periódica dentro de toda el área protegida, con el fin de evitar y detectar posibles presiones o amenazas a dicha área; por ende (p) = 0.50.

$$B = 0 \cdot (1 - 0.50)$$

$$0.50$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

E. COSTOS ASOCIADOS (C_a)

En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad del infractor, por tanto (C_a)=0.

MODELACIÓN MATEMÁTICA

Que con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y el informe técnico de tasación de multa 003 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

1. Multa para el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 587.565.894) \cdot (1 + (0.4) + 0)] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 587.565.894) \cdot (1.4) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (587.565.894) \cdot (1.4) \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 822.592.251,6 \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 8.225.922,5$$

$$\text{Multa} = \$ 8.225.922,5$$

Que de conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.003 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303 es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICIENCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.225.922,5).

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galerías ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493. Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables al señor **FABIO JULIAN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.003 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fls.41-50), por la infracción ambiental imputada en el cargo **uno** formulado mediante Auto No.041 del 11 de julio de 2013, por la realización de actividades de tala dentro del Santuario de Fauna y Flora Galerías, incumpliendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **FABIO JULIAN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.003 del 05 de diciembre de 2018 (fls.41-50), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la multa que se relaciona a continuación:

- Multa para el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$\text{Multa} = 0 + [(1*587.565.894)*(1 + (0.4) + 0)]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1*587.565.894)*(1.4) + 0]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (587.565.894)*(1.4)*0,01$$

$$\text{Multa} = 822.592.251,6*0,01$$

$$\text{Multa} = 8.225.922,5$$

$$\text{Multa} = \$ 8.225.922,5$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.003 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.950.303 es de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.225.922,5).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación al señor **FABIO JULIAN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor **FABIO JULIAN VILLOTA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.950.303 de Pasto, mediante acta del 28 de febrero de 2012, la cual fue legalizada mediante Auto No.003 del 28 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos tercero y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanciones impuestas, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

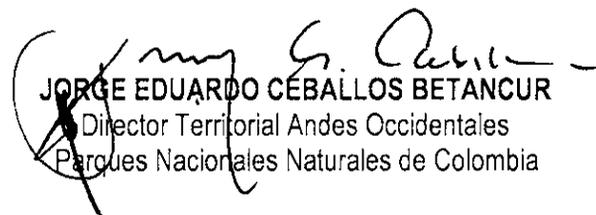
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el

17 DIC 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.015 DE 2012-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista



